

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. AUGUSTO OSCAR TRUJILLO BRAVO
DDO: EMCALI E.I.C.E E.S.P
RAD: 76001-31-05-017-2016-00096-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE EMCALI E.I.C.E. ESP

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 12 3 OCT 2023

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 OCT 2023 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. AUGUSTO OSCAR TRUJILLO BRAVO
DDO: EMCALI E.I.C.E E.S.P
RAD: 76001-31-05-017-2016-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502.

Santiago de Cali, 23 OCT 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

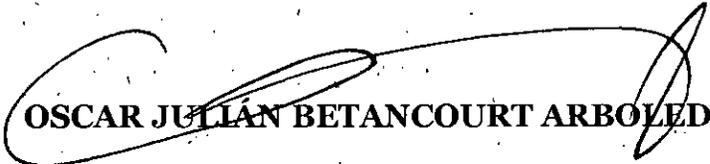
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

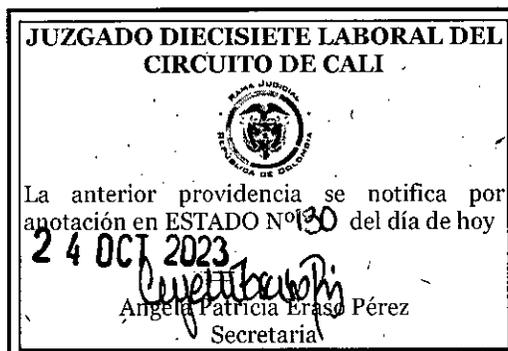
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 23 OCT 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DUVAR RIVERA OSPINA y OTROS.
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-3105-017-2016-00463-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1334.

Santiago de Cali, 23 OCT 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 178 del 10 de noviembre del 2016. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 176 del 08 de noviembre del 2022, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

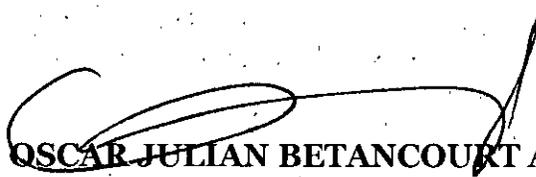
En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia 176 del 08 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 130 del día de hoy
24 octubre - 2013.


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 23 OCT 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGÉLICA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANYI CILENA ARISTIZABAL ROJAS
DDO.: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y OTRO
RAD.: 76001-3105-017-2016-00633-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1885

Santiago de Cali, 23 OCT 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 054 del 06 de septiembre del 2017. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia del 28 de junio del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia del 28 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 130 del día de hoy

24 OCT 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/apc

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 23 OCT 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ GUTIERREZ
DDO.: AMANDA TORRES TORO
RAD.: 76001-3105-017-2017-00766-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1386

Santiago de Cali, 23 OCT 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 241 del 13 de noviembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 090 del 26 de abril del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

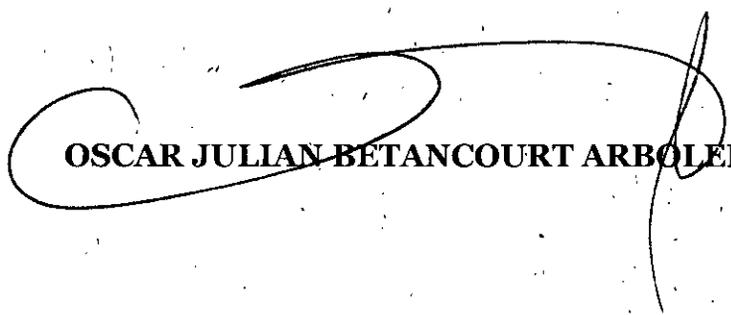
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 090 del 26 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 120 del día de hoy

24 OCT 2023

Angela Patricia Braso Pérez
Angela Patricia Braso Pérez
Secretaria

El/apc

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 OCT 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLFONDOS S.A.. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR HUGO MUÑOZ PEÑAGOS
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2503

Santiago de Cali, 23 OCT 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLFONDOS S.A., constituyo a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002945058 del 12/07/2023 por valor de \$ 828.116,00, el cual cubre de manera parcial el concepto de costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002945058 del 12/07/2023 por valor de \$ 828.116,00, a través de su apoderado (a) judicial SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.713.739 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, de la demandada COLFONDOS S.A.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 120 del día
de hoy 24 OCT 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/Ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 OCT 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que, a folio 179 hay memorial pendiente por resolver. Hay depósito pendiente de entrega. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NABOR ANTONIO IMBACHI
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD. 776001-31-05-017-2018-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2504.

Santiago de Cali, 23 OCT 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002954932 del 03/08/2023 por valor de \$ 3.820.000,00; por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ quien tiene la facultad de recibir.

En cuanto al memorial presentado por el apoderado del demandante, por el cual el solicita se requiera a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI para que proceda con el cumplimiento de las condenas impuestas, el Despacho habrá de negar la misma por improcedente, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, lo requerido toma la forma de un derecho de petición toda vez que nos encontramos ante un proceso legalmente terminado mediante sentencia judicial y respecto del cual ya culminó el trámite posterior, por lo que no hay lugar a efectuar requerimientos como el solicitado; lo anterior por cuanto si lo que se busca es obtener coercitivamente el pago de las condenas impuestas, la parte demandante puede hacer nuevamente uso del derecho de acción para promover demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, como lo contempla el Art. 306 del C.G.P. o acudir directamente ante el obligado para solicitar el cumplimiento.

Debe precisarse que el derecho de petición no puede reemplazar los trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha establecido un reglado camino procesal, tampoco es posible que las partes o sus apoderados acudan a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento órganos encargados de administrar justicia, lo propio ha dicho el Consejo de Estado al referir que:

«Al respecto, se ordena que por la secretaría se dé respuesta a la petición; informándole a los peticionarios, que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, “no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales”.

Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial “...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal»¹

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional estableció que sólo procede el derecho de petición ante autoridades judiciales cuando se trate de situaciones administrativas y no respecto de los procesos que se tramitan en uso de su función jurisdiccional:

*«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso...» (negrita pertenece a la sentencia original)

Ahora, si lo pretendido por el memorialista es la citada ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, deberá aclarar su solicitud y acompañarla de las piezas procesales necesarias para adelantar el trámite ejecutivo, a fin de que el Despacho pueda proceder con el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002954932 del 03/08/2023 por valor de \$ 3.820.000,00, a través de su apoderado (a) judicial LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 17.150.141 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: INSTAR a la memorialista que se limite al uso de los trámites propios del

¹ Consejo de Estado Rad. 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09), del 17 de feb. De 2011. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

proceso ejecutivo, contenidos en la normatividad sustantiva.

QUINTO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 180 del día de hoy
24 OCT 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
Angela Patricia Eraso Pérez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA
DDO: CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S
RAD: 76001-31-05-017-2018-00840-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.360.000,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, **23 OCT 2023**

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 OCT 2023 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA
DDO: CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S
RAD: 76001-31-05-017-2018-00840-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 23 OCT 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

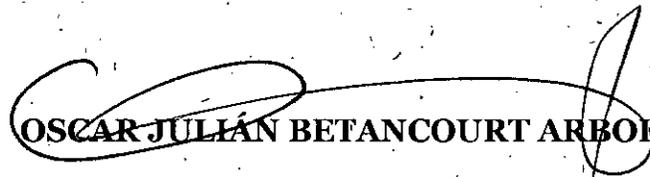
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

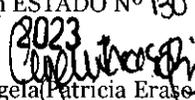
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 130 del día de hoy 24 OCT 2023  Angela Patricia Eraso Pérez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EMILSE ALEGRÍAS BALANTA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00834-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.320.000,00
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EMILSE ALEGRÍAS BALANTA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00834-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2484

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de
octubre del 2023**


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00877-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.640.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.800.000,00

SON: CINCO MILLONES OCHOCEINTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00877-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2485

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de octubre
del 2023**


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARLENE LOZANO YAÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00020-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE MARLENE LOZANO YAÑEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.260.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARLENE LOZANO YAÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2486

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de octubre
del 2023**


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

/Mfp

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00224-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4.160.000,00

SON: CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EDUARDO TRIANA SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2487

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de octubre
del 2023**


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de medida cautelar pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGOT GARAVIÑA GARCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2020-00296-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2488

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del archivo 35 del ED., obra escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares, consistente en el embargo de los dineros que en cuentas de ahorro o corriente posea la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – en las entidades financieras banco BANCOLOMBIA, Y BANCO DE BOGOTA, los cuales declara bajo la gravedad de juramento, son de propiedad de la entidad ejecutada, ello por la suma de la \$9.961.8289 -sic-, y \$1.160.000 por las costas del proceso ejecutivo.

Sin embargo, informa mediante comunicado del 28 de agosto del 2023, arrimado al buzón electrónico del despacho -*archivo 36 Ed.*, sobre el pago parcial realizado por parte de la entidad ejecutada, a través de resolución SUB 199662 del 31 de julio del 2023, acto administrativo que reconoció la suma de \$9.461.828, reiterando que se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo por la suma de “1 SMLMV”.

No obstante, verificado la liquidación de costas realizada por el despacho se observa que dentro del mismo únicamente se incluyó el valor fijado como agencias en derecho sobre la liquidación del crédito ordenadas a través de providencia 2572 del 15 de noviembre del 2022, sin que se incluyeran las costas señaladas por las resultas desfavorable de las excepciones a través de auto No. 1694 del 28 de julio del 2022 - *Archivo 23 Ed.*-

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 y ss del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral, toda providencia es susceptible de ser aclarada, corregida y/o adicionada, cuando ocurra, como en el presente caso, un error aritmético.

Dicho lo anterior se procederá a rehacer la liquidación de las costas procesales, en el sentido de únicamente incluir el valor completo señalado sobre las resultas desfavorable de las excepciones previas, las cuales teniendo en cuenta la fecha en la que liquidado las costas en calenda del año 2023, ascienden a la suma de \$1.160.000.

Ahora, dado que únicamente se persigue el pago de costas procesales, el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento, e infórmesele el valor actual del crédito y las costas.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales corresponde al ideal de justicia materia, por cuanto el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la actuación aprobada por auto No. 796 del 12 de abril del 2023, en el sentido de incluir dentro de la liquidación de costas, las señaladas sobre la resulta desfavorable de las expeciones, en consecuencia:

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual es como sigue:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Resolución Excepciones	\$ 1.160.000,00
Agencias en derecho primera instancia	\$ 500.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 00
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

TERCERO: LIBRESE OFICIO al señor MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 1.660.000.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

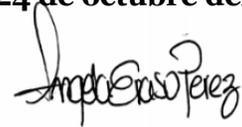
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de octubre del
2023**



Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se incurrió en un error aritmético en la liquidación de costas. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO OROZCO RUIZ
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2489

Santiago De Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Visto el informe secretarial, observa el despacho se presentó una imprecisión dentro de la liquidación de costas efectuada por el despacho, toda vez que no se tuvo en cuenta el valor total que se condenó en la sentencia No. 144 del 29 de abril del 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor del demandante **GUSTAVO OROZCO RUIZ**.

Así las cosas, y como quiera que se deben de tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hubieran impuesto dentro de los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso tal como lo establece el Art. 365 del CGP.

Por lo anterior y pese a que ninguna de las partes controvertió el auto que aprobó la liquidación de costas, y teniendo en cuenta que dicha falencia se debe a un error involuntario, se hace necesario corregir dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable con remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (subrayado Fuera de Texto)

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dicho lo anterior se procederá a rehacer la liquidación de las costas procesales, en el sentido de únicamente incluir el valor completo de las agencias fijadas en segunda instancia, las cuales se causaron bajo la suma de \$1.500.000, para cada una de las demandadas y a favor del demandante, y como quiera que el proceso se encuentra archivado se ordenara notificar de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del Artículo 286 del CGP, sin embargo, debido a la vigencia de la Ley 2213 del 2022 el mismo se remitirá al canal electrónico de las partes, ello en concordancia con lo establecido en el Art. 292 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la actuación aprobada por auto No. 2691 del 10 de noviembre del 2022, en el sentido de indicar el valor completo indicado en la sentencia de segunda instancia condenadas a las entidades demandadas COLPENSIONES y POVENIR, en consecuencia:

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual es como sigue:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.500.000,00
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.500.000,00
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el 2 del Artículo 286 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Art. 292 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVENSE las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/ape

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS EDUARDO TEJADA VÁSQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2021-00144-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>773.333,00</u>
TOTAL:	\$ 1.933.333,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>773.333,00</u>
TOTAL:	\$ 1.933.333,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

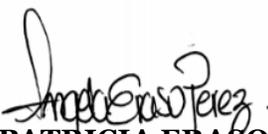
COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 773.333,00</u>
TOTAL:	\$ 1.933.333,00

**SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL
TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS EDUARDO TEJADA VÁSQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2021-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

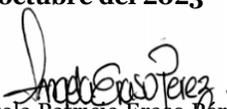


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° Edo. 130 del 24 de octubre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

/Mfp

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GUILLERMO SAYUST CUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00397-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE GUILLERMO SAYUST CUERO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GUILLERMO SAYUST CUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2491

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° Edo. 130 del 24 de octubre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ADRIANA RAMOS GARBIRAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00131-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 2.320.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 2.320.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ADRIANA RAMOS GARBIRAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2493

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de octubre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EDUARDO ORTEGA FLÓREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00282-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

EN FAVOR DE EDUARDO ORTEGA FLÓREZ

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

**A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.**

Agencias en derecho primera instancia	\$ 580.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 580.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

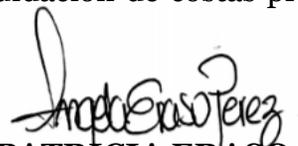
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

La Secretaria,



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EDUARDO ORTEGA FLÓREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de octubre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

/Mfp

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EDGAR OSWALDO CLAVIJO VILLALOBOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00305-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EDGAR OSWALDO CLAVIJO VILLALOBOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de octubre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PABLO TORRES MONTAÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2022-00336-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PABLO TORRES MONTAÑO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PABLO TORRES MONTAÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2022-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **Edo. 130 del 24 de octubre
del 2023**


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MADELYN CARMONA OSORIO
DDOS.: CENTRO DE CAPACITACION Y EDUCACION
DIRIGIDA CCED S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00301-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1318

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. Los numerales PRIMERO y TERCERO, contienen varios hechos, los cuales deberán redactarse por separado asignando numeración a cada uno.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. El numeral PRIMERO de las declarativas contiene varias pretensiones, las cuales deberá formular por separado, asignando numeración a cada una, en atención a lo estipulado en el num. 6º del art. 25 del CPT y de la S.S.

2.2. En la pretensión PRIMERO de las condenatorias, solicita la indemnización moratoria, cotizaciones a seguridad social, que son nuevamente solicitadas en los numerales TERCERO – SEPTIMO y OCTAVO, respectivamente. Deberá entonces acomodarlo sin repetir las peticiones para dar claridad al escrito.

Se le recuerda al togado la importancia de la precisión, claridad y técnica en los hechos y pretensiones en orden a garantizar una adecuada contestación y mejor comprensión de la demanda.

3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido

remitidos al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales del demandado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA INES VICTORIA LARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MADELYN CARMONA OSORIO** en contra de **CENTRO DE CAPACITACION Y EDUCACION DIRIGIDA CCED S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ
DDOS.: MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00317-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1321

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. En el hecho 1º manifiesta que las partes suscribieron contrato de trabajo desde el año 1970, no obstante en el hecho 6º indica que fue en el año 1971, deberá aclarar indicando la fecha correcta.

1.2. El hecho 6º y 11º contiene varias situaciones fácticas que deberá relatar por separado asignando numeración de manera individual.

1.3. En los numerales 11º y 12º repite el hecho de la no concesión ni cancelación de las vacaciones.

1.4. El hecho 13º no está redactado como lo exige la técnica procesal, pues contiene apreciaciones del togado que no corresponden al acápite.

2. Los numerales 14º y 15º no cumplen con lo exigido por la técnica procesal, pues de la lectura de los mismos, se observa que combina hechos y pretensiones.

En cuanto a las pretensiones:

2.1. El numeral PRIMERO contiene varias peticiones, las cuales deberá solicitar por separado.

2.2. Frente a la petición del numeral DECIMO PRIMERO, deberá precisar la misma toda vez que ya solicitó la sanción prevista en el art. 99 numeral 3º de la ley 50/90, como se evidencia en el numeral NOVENO.

Se le recuerda al togado la importancia de la precisión, claridad y técnica en los hechos y pretensiones en orden a garantizar una adecuada contestación y mejor comprensión de la demanda.

3. Deberá allegar el CERL debidamente actualizado.

4. De las pruebas documentales:

4.1. No se evidencia aportado el documento relacionado en el numeral 1º de este acápite denominado como “*La comunicación de terminación unilateral del contrato por parte De la demandada*”.

5. Deberá definir el nombre del demandado, toda vez que el indicado en el poder, no coincide con el plasmado en el Certificado de existencia y representación legal allegado, como tampoco el indicado en el escrito de demanda.

6. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales del demandado.

7. No se indica domicilio y dirección de la parte demandante en el acápite de notificaciones, como lo exige el numeral 3º del art. 25 del CPT y de la S.S.

8. Respecto al acápite de “Derechos y fundamentos”, debe advertirse al apoderado judicial que los “fundamentos y razones de derecho”, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda, lo que no se observa en el escrito de demanda, por tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

9. El poder En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii)

dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de las mandantes y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ** en contra de **MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado hasta tanto se subsanen las falencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de

conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHONNY ALEXANDER MEDINA RINCÓN
DDOS.: GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. - SALUD MEDIVALLE y HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00325-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1323

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El poder no faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, puesto que el mismo se otorgó para el cobro de honorarios, en tanto que, lo aquí pretendido gira en torno a la declaratoria de existencia de una relación de trabajo.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. La solicitud de indexación no es compatible con la solicitud de indemnización moratoria, deberá solicitar de manera subsidiaria.

3. Deberá definir y aclarar el nombre de las entidades demandadas toda vez que el que relaciona en el escrito de demanda difiere del indicado en Certificado de existencia y representación legal y en el poder. Además en el encabezado indica una sola demandada cuando en el poder y escrito, indica que se trata de dos demandados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

Como quiera que el memorial poder anexo con la demanda presenta falencias que deben ser ajustas, el despacho se abstendrá del reconocimiento de personería a la togada.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JHONNY ALEXANDER MEDINA RINCÓN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **130** del día de hoy **24/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NATANAEL DAVID FIGUERA AYALA
DDOS.: GALY PENAGOS TABARES, WRANDON KLAXWAY
VALENZUELA MUÑOZ, OPERACIONES Y PROVISIONES 3JV
S.A.S., PROYECTO LOGISTICO EMPRESARIAL S.A.S y
TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00331-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1324

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a las PRETENSIONES:

1.1. El numeral “1” Contiene varias pretensiones, las cuales deberán ser formuladas de manera separada,

1.2. Los numerales “6” “7” – “8”- “9”- “10” y “11”, contienen varias pretensiones, las cuales deberá separar en principal y subsidiaria.

1.3. El numeral “1” del acápite de PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, contiene varias peticiones, las cuales deberá formular por separado.

2. En cuanto a los HECHOS:

2.1. El hecho “1.8” no está redactado como lo exige la técnica procesal, pues contiene conjeturas o supuestos que deberá retirar del mismo, en aras de garantizar una adecuada contestación de la demanda.

3. No se observa cumplido el requisito del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien en el archivo 04 “ActaInvididualReparto”, indica lo siguiente:

"Así mismo, me permito indicar que la demanda y sus anexos son enviados de manera

simultánea (con copia) a los demandados; "

Del documento no se logra evidenciar que efectivamente se hallen relacionados como destinatarios los correos electrónicos de los demandados, habilitados para notificaciones judiciales.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NATANAEL DAVID FIGUERA AYALA** contra **GALY PENAGOS TABARES, WRANDON KLAXWAY VALENZUELA MUÑOZ, OPERACIONES Y PROVISIONES 3JV S.A.S., PROYECTO LOGISTICO EMPRESARIAL S.A.S y TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S.** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que

remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARIA GALLO LLOREDA
DDO.: FUNDACION DELIRIO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00335-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1325

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. El numeral 1.48 no está redactado como un hecho, recordando al togado que en este acápite debe limitarse a relatar la situación fáctica, absteniéndose de realizar conjeturas, apreciaciones, conclusiones u opiniones personales.

1.2. El numeral 1.52 no está redactado como un hecho, recordando al togado que en este acápite debe limitarse a relatar la situación fáctica, retirando cualquier opinión, apreciación o conclusión personal.

1.3. Seguido del numeral 1.52 y bajo el título de “**Nota**” relaciona una serie de documentos que no corresponden a este acápite, debiendo retirarlos y ubicarlo en el acápite correspondiente.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P., el despacho procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.769.921, portador de la Tarjeta Profesional No. 81.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANGELA MARIA GALLO LLOREDA** en contra de **FUNDACION DELIRIO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

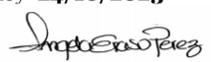
QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 130 del día de hoy 24/10/2023</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CECILIA SOLÓRZANO RODRÍGUEZ
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00339-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1326

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a EMCALI EICE ESP, siendo ésta una entidad pública se notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANA CECILIA SOLÓRZANO RODRÍGUEZ** en contra de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP representada legalmente por **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado JAMES VILLA RINCÓN identificado con la C.C. No. 7.536.706 y portador de la T.P. No. 244.139 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 130 del día de hoy 24/10/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANGEL JACOB CERON VERGARA

DDO.: ELABORAMOS ACAR S.A.S. y JAMUNDI ASEO S.A. ESP

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00340-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1327

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1. El hecho 1º contiene varias situaciones fácticas que deberán relatarse por separado asignando una numeración para cada una.
- 1.2. El numeral 7º - 8º - 10º - no está redactado como la técnica procesal exige de los hechos, pues deberá retirar todo tipo de opinión, apreciación, pretensión que no corresponda a este acápite.
- 1.3. El numeral 11º contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá redactar por separado y asignar numeración a cada una.

2. En cuanto a las pretensiones:

- 2.1. El numeral 4º contiene varias peticiones, las que deberán formularse por separado asignándose numeración a cada una.

3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

4. En cuanto a la prueba documental:

- 4.1. Deberá relacionar de forma individualizada los documentos a que hace referencia con “...documentos laborales del accionante en 6 folios”, recordando al togado que la petición de las pruebas debe hacerse de manera individualizada y concreta, conforme lo dispone

el numeral 9º del num. 25 del CPT y de la S.S.

4.2. No se observan relacionados documentos aportados visibles en las páginas 257 en adelante, además que se allegan documentos repetidos.

En general de este acápite, deberá relacionar de manera individualizada la totalidad de los documentos que se aporten, permitiendo una identificación clara de los mismos.

Como quiera que con el escrito de demanda fue aportado poder el que cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, por ende, se procederá a reconocer personería.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANGEL JACOB CERON VERGARA** contra **ELABORAMOS ACAR S.A.S. y JAMUNDI ASEO S.A. ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO MURCIA ARANGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.524 y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.160 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **130** del día de hoy **_24/10/2023**



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: KENER HURTADO RUIZ

DDO.: ESTRUCTURAS Y URBANISMOS J&G S.A.S. y

CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00345-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1333

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Como quiera que la demanda está dirigida contra 2 entidades, deberá aclarar la calidad en la está demandando a las mismas, recordando a la togada que DEBERÁ plasmar los correspondientes fundamentos fácticos y jurídicos que indiquen lo anterior y las pretensiones que de cada una de las entidades demandadas se desprenda.
2. Debe advertirse a la togada que los “fundamentos y razones de derecho”, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y la presentada en la demanda resulta insuficiente y escueta, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora, frente a la petición de medida cautelar contenida en el escrito de la demanda, el Despacho estima que, la misma resulta improcedente por no reunir las condiciones de procedencia del Art. 85A del CPTSS, de indicarse que la parte plural pasiva realiza actuaciones para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, para lo cual se necesita hacer tales

manifestaciones bajo la gravedad del juramento, indicar los motivos y los hechos en que se funda, además de arrimar la evidencia que soporta tal petición, lo que en verdad aquí no ha ocurrido.

Más aún porque, de conformidad con el Art. 85A del CPTSS la única medida que procede en el proceso ordinario laboral es la de constitución de una causación y no la inscripción de la demanda. Para rematar no se desconoce que mediante sentencia C – 043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de la norma en cita, bajo el entendido que se podía recurrir a las medidas cautelares innominadas, como lo define el literal c), numeral 1 del Art. 590 del CGP; empero la inscripción de demanda no es una cautela intitulada, por el contrario tiene su propia regulación en el literal a), numeral 1 del Art. 590 del CGP, definiendo además que la misma sólo procede en los casos en los que haya discusión de la titularidad de un predio, que no es el caso presente.

Argumentos lo anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **KENER HURTADO RUIZ** en contra de **ESTRUCTURAS Y URBANISMOS J&G S.A.S. y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSSE MARY GUARNIZO ANGARITA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.824.390, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, conforme las motivaciones que anteceden.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **130** del día de hoy _24/10/2023



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR
DDO.: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00354-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1328

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por competencia a este despacho, se procederá a revisar la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá adecuar la demanda a un proceso ordinario laboral de primera instancia, juez dirigido, acápites de cuantía y procedimiento, etc.
2. En cuanto a la prueba documental:
 - 2.1. No aporta la totalidad de los documentos relacionados en el acápites de pruebas ni anexos, específicamente el relacionado en el numeral 7º "*Copia de PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL identificada con No. 21-44-101069977*" y CERL de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 - 2.2. No relaciona la totalidad de los documentos aportados, como "Historia laboral".
3. No aporta Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, como tampoco de la entidad que pretende sea llamada en garantía.
4. La solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en los arts. 64 y 82 del CGP.
5. No fue allegado poder que faculte al abogado para reclamación de las pretensiones. Debe hacerse la precisión, que en lo que respecta al poder otorgado sea de resaltar que

el mismo debe cumplir con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR** en contra de **UNIÓN**

METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA QUINTERO BALANTA
DDO.: COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1329

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1. Los numerales PRIMER y SEGUNDO contienen varias situaciones fácticas que deberá relatar por separado asignando numeración a cada una.
- 1.2. Los numerales SÉPTIMO - DECIMO CUARTO- DECIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, no están redactados conforme lo estipulado en la norma procesal, deberá entonces limitarse la descripción de la situación fáctica que desea relatar, retirando todo tipo de apreciaciones, conjeturas, juicios, conclusiones que no corresponden a este acápite.
- 1.3. Deberá adecuar la redacción del numeral DÉCIMO QUINTO, deberá adecuarlo a como lo exige la norma procesal, retirando todo tipo de conclusión, apreciación y demás que no corresponden a este acápite.

2. En cuanto a la prueba documental, no aporta el Certificado de existencia y representación legal que relaciona en el numeral 3º del presente acápite.

3. No allega la totalidad de documentos relacionados en el acápite de Anexos.

4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que con el escrito de demanda fue aportado poder el que cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, por ende, se procederá a reconocer personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARIA FERNANDA QUINTERO BALANTA** contra **COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **130** del día de hoy **24/10/2023**

Angela Patricia Eraso Perez

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCELA DE LA CRUZ PAEZ PARRA
DDO: CLÍNICA FARRALLONES S.A. Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00366-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1330

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. No es clara la relación jurídico sustancial que existe entre las demandadas, pues dirige la demanda contra dos entidades, no obstante, en los hechos indica “*CLINICA FARRALLONES hoy CHRISTTUS SINERGIA*”, en caso que se trate de un cambio de razón social deberá indicar claramente lo pertinente, sentando los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la relación.

2. Deberá corregir el nombre de la demandada que relaciona “*CHRISTUS SINERGIA SALUD (SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S)*” y “*CHRISTUS SINERGIA SALUD GLOBAL EN SALUD S.A.S*”, tanto en el poder como en el escrito de demanda, el cual no concuerda con la razón social que se verifica en el Certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos.

3. En cuanto a los hechos:

3.1. El numeral PRIMERO contiene varias situaciones fácticas que deberá redactar por separado asignando numeración a cada una.

3.2. El numeral SEGUNDO no está redactado como lo exige la técnica procesal, debe retirar todo tipo de conjetura, conclusión, apreciación subjetiva o jurídica que no pertenezca a este acápite, además, contiene varias situaciones fácticas que deberá redactar por separado asignado numeración a cada una, toda vez que tratan temáticas diferentes que deberá responder individualmente la demandada.

3.3. El numeral OCTAVO no está redactado como lo exige la técnica procesal, debe retirar todo tipo de conjetura, conclusión, apreciación subjetiva o jurídica que no pertenezca a este acápite, además, contiene varias situaciones fácticas que deberá redactar por separado asignado numeración a cada una, toda vez que tratan temáticas diferentes que deberá responder

individualmente la demandada.

3.4. El numeral OCTAVO no está redactado como lo exige la técnica procesal, debe retirar todo tipo de conjetura, conclusión, apreciación subjetiva o jurídica que no pertenezca a este acápite.

4. En cuanto a las PRETENSIONES:

4.1. En los numerales NOVENA y DECIMO SEGUNDA, menciona el nombre de una persona diferente a la demandante de este proceso.

4.2. Lo pretendido en los numerales OCTAVA Y NOVENA, se encuentran repetidas, deberá eliminar una de estas, además de ser preciso en lo que pretende.

4.3. En la pretensión titulada SUBSIDIARIA, resulta vaga y escueta en su petición.

5. El acápite que denomina “DERECHO” resulta insuficientes respecto de las pretensiones principales y subsidiarias que reclama en la demanda, debiendo advertir a la togada que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

4. En cuanto a la prueba documental:

4.1. No se encuentran aportados los documentos relacionados en el acápite de pruebas DOCUMENTALES relacionados en los numerales “2 – 3-4-5-6- 8- “; deberá aportarlos o retirarlos de este acápite.

4.2. No se observan relacionados los documentos visibles en las páginas 04- 05- 13- 14- del archivo 02 numeración asignada por el despacho, como “*derechos de petición, carta de Asunto: Contrato*” y demás.

Como quiera que el escrito de poder presenta falencias en la identificación de los sujetos procesales, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se subsane.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten

para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARCELA DE LA CRUZ PAEZ PARRA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 130 del día de hoy 24/10/2023</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YULIER ROJAS LASSO

**DDO.: OBRAS CLEAN S.A.S. e INGENIERIA y CONSTRUCCIONES
GUTIERREZ S.A.S.**

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00376-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1331

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **OBRAS CLEAN S.A.S.**, representada legalmente por SANDRA LILIANA USNAS, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFICAR a **INGENIERIA y CONSTRUCCIONES GUTIERREZ S.A.S.**, representada legalmente por JENNIFER GUTIERREZ USNAS, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **YULIER ROJAS LASSO** en contra de **OBRAS CLEAN S.A.S. e INGENIERIA y CONSTRUCCIONES GUTIERREZ S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS RAYO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.508.100, portador de la Tarjeta Profesional No. 338007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a **OBRAS CLEAN S.A.S.**, representada legalmente por SANDRA LILIANA USNAS, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **INGENIERIA y CONSTRUCCIONES GUTIERREZ S.A.S.**, representada legalmente por JENNIFER GUTIERREZ USNAS, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **130** del día de hoy 24/10/2023

Angela Patricia Eraso Perez

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DERLY PATRICIA ÁLVAREZ ROJAS
DDO.: SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00377-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1332

Santiago de Cali, Veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que con los elementos probatorios traídos con la misma no se puede determinar de manera clara la competencia territorial en el presente asunto. En efecto, como la pretensión principal que se reclama es la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes y las prestaciones que de este se deriven, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS,

Definido lo anterior, una vez verificada la evidencia documental traída al plenario se tiene que el domicilio del demandado es la ciudad de Cartago (Valle) no obstante, no se logra deducir o inferir el lugar donde la demandante prestó el servicio. Así las cosas, como no hay claridad sobre ello para determinar quién es el juez competente para conocer del asunto de la referencia, lo que incluye verificar en qué ciudad prestó servicio la demandante, se **REQUERIRÁ** a la misma para que con el fin de que en el lapso de cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva indicar en qué lugar (ciudad) se llevó a cabo la prestación del servicio por parte de la demandante **DERLY PATRICIA ÁLVAREZ ROJAS** a favor de la demandada **SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.**

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los

escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DEIBER ALEXI ESCOBAR CUCAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1087674202, portador de la Tarjeta Profesional No. 365924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el lugar (ciudad) donde la demandante prestó sus servicios a favor de la entidad demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 130 del día de hoy 24/10/2023</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--